



RESOLUCIÓN DE JUSTIFICACION

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 012
(22 de julio del 2026)

**POR LA CUAL SE JUSTIFICA CELEBRACIÓN DE CONVENIO COMPETITIVO BAJO RÉGIMEN ESPECIAL DECRETO 092 DE 2017
NO. ESAL-002-2026**

El director del Instituto Municipal de Cultura Recreación Deporte Y Turismo – IMCRDT — de Cartagena del Chaira —Caquetá— en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la ley 489 de 1998, el Decreto 648 de 2017 el Decreto Municipal No 0007 de 2024 y

CONSIDERANDO:

Los artículos 2 y 209 de la Constitución Política, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses públicos y se ha de desarrollar con fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia para así dar cumplimiento a los fines del Estado.

Los municipios corresponden al segundo nivel de división administrativa en Colombia, de acuerdo con el Artículo 311 de la Constitución de 1991 y la Ley 136 de 2 de junio de 1994, es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que le señalen la Constitución y las leyes de la República, y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

En tal sentido, el numeral 3 del Artículo 315 de la Constitución Política, establece la atribución del Alcalde de Dirigir la Acción Administrativa del Municipio y Asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

El artículo 20 de la Constitución Nacional, establece que son fines esenciales del estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... ()

La ley 1098 del 8 noviembre de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, en el artículo 41 establece las obligaciones del Estado. El estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá: "Numeral 24. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada."

Por otra parte, las Leyes 181 de 1995 y 397 de 1997, consagran las funciones de la Entidad, para su cumplimiento se requiere poner en marcha toda logística necesaria tendiente a que su misión principal se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, aspecto que permite el cumplimiento de las disposiciones, funciones y obligaciones en beneficio de los funcionarios y usuarios de la entidad.

Así mismo la Ley 715 de 2011 en su artículo 67, reconoce el derecho a todas las personas a la recreación a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y contralará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

El Instituto Municipal de Cultura, Recreación Deporte y turismo de Cartagena del Chaira Caquetá, para el cumplimiento de las funciones que la Constitución y la Ley le ordena debe garantizar la convivencia pacífica de toda la población, en aras de seguir con las costumbres y promover el deporte en la región del Municipio de Cartagena del Chairá dirigidas a toda la población, hacen parte de las estrategias del Instituto Municipal de Cultura, Recreación, Deporte y Turismo.

Los juegos Intercolegiados es un programa nacional descentralizado con enfoque de inclusión, de habilidades y competencias deportivas, académicas y jornadas escolares complementarias, dirigido a niños, niñas, jóvenes y adolescentes desde los 7 a los 17 años, escolarizados y no escolarizados, el cual está apoyado en un plan de incentivos dirigido a estudiantes y deportistas, docentes y entrenadores, establecimientos educativos, municipios y departamentos, que contribuye a la formación integral, al mejoramiento de la calidad de vida de los beneficiarios y a la generación de oportunidades para el desarrollo social de los Colombianos. Donde participaran en las distintas disciplinas como: Atletismo, ajedrez, Baloncesto, Fútbol, Fútbol de salón, Fútbol sala, Balón mano, acogiendo una población de niños, niñas, jóvenes y adolescentes tanto del área rural y urbana esto en cumplimiento al plan de desarrollo municipal, "Cartagena del Chairá sostenible: Innovadora y productiva 2024 - 2027", en acciones como la realización del programa juegos Intercolegiados.

El Ministerio del Deporte mediante la resolución No. 000215 del 11 de marzo de 2026 "Por la cual se expide la Norma Reglamentaria de los Juegos Intercolegiados Nacionales 2026 "en el "Artículo 3. Obligatoriedad: Es deber de las gobernaciones, alcaldías, entes deportivos departamentales, entes deportivos municipales, secretarías de educación departamentales, secretarías de educación municipales certificadas, de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, federaciones deportivas, ligas deportivas, clubes deportivos, establecimientos educativos, organizaciones legalmente constituidas cuyo objeto sea atender a personas con discapacidad que estén involucradas en el desarrollo del Programa Juegos Intercolegiados Nacionales así como, de los deportistas, padres de familia, directivos docentes, docentes/entrenadores, docentes/asistentes, guías o acompañantes de personas con discapacidad, autoridades de juzgamiento, oficiales, mecánicos, coordinadores del deporte escolar, voluntarios, articuladores departamentales, promotores municipales y auxiliares administrativos que participen en el desarrollo del Programa Juegos Intercolegiados Nacionales, conocer y cumplir los preceptos contenidos en la presente resolución, como también las decisiones adoptadas por las autoridades reconocidas en el presente acto."



RESOLUCIÓN DE JUSTIFICACION

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que la administración Municipal mediante el Instituto Municipal de Cultura, Recreación, Deporte y Turismo realice un aporte en dinero que permita el desarrollo a total cabalidad de la prestación de servicios de apoyo logístico para garantizar la realización de los juegos Intercolegiados fase municipal y la participación de los deportistas chairenses en la fase zonal departamental y final departamental en el año 2026.

En tanto que, es importante mencionar, que los recursos destinados a invertir en el programa juegos Intercolegiados deben ir orientados a los componentes dispuestos. Para efectos de justificar la necesidad de la contratación, se tiene en cuenta las líneas de inversión, que dispone la contratación de la logística necesaria para el desarrollo de las competencias deportivas del Programa Juegos Intercolegiados 2026, para las categorías de Infantil, Pre Juvenil.

Con fundamento en lo anterior, la Secretaria de Planeación formuló proyecto de inversión Denominado "**Fortalecimiento al desarrollo de actividades deportivas y recreativas en el municipio de Cartagena Del Chairá**" con código del banco de proyectos No. 202600000004495.

Es por esto por lo que el IMCRDT requiere realizar un Convenio para **AUNAR ESFUERZOS LOGÍSTICOS Y OPERATIVOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS JUEGOS INTERCOLEGIADOS FASE MUNICIPAL, Y GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS DEPORTISTAS CHAIRENSES EN LA FASE ZONAL DEPARTAMENTAL Y FINAL DEPARTAMENTAL EN EL AÑO 2026**, con una entidad sin ánimo de lucro que ofrezca las condiciones óptimas requeridas y que cumpla con los requisitos habilitantes exigidos para llevar a cabo el Objeto de la presente contratación.

UBICACIÓN EN EL PLAN DE DESARROLLO

Que, en el banco de programas y proyectos, se encuentra inscrito el proyecto que sustenta esta contratación, el cual, está encaminado a dar cumplimiento del Plan de Desarrollo del Municipio.

PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES

Se verificó previamente que la presente contratación se encuentra incluida en el Plan de Adquisiciones de la entidad, para la vigencia 2026, de acuerdo a los lineamientos de la Agencia Nacional para la Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (SECOPI).

El valor total del Convenio de Asociación asciende a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$356.873.000) M/CTE** equivalente al 100% del costo total, distribuidos así:

Tabla 1 Distribución de los aportes

APORTE	VALOR	PORCENTAJE
IMCRDT	\$337.713.000	94,6311432918713%
ESAL ASOCIADO	\$19.160.000	5,3688567081286%

El Convenio de Asociación que se suscriba como resultado del presente proceso de selección tendrá como valor el correspondiente a la totalidad de los aportes efectuados por las partes, de conformidad con lo establecido en los estudios previos y la invitación pública. Dicho valor comprende los aportes de la Entidad y del asociado seleccionado y estará destinado al cumplimiento del objeto del convenio.

La propuesta económica presentada por el proponente seleccionado constituirá el soporte para la ejecución de las actividades y la distribución de los recursos, sin que su valor determine el valor total del convenio. El proponente deberá tener en cuenta que el convenio que se derive del presente proceso está sujeto al pago de todos los impuestos y contribuciones, locales y nacionales, los cuales deben ser asumidos por el asociado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE SOPORTA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

Por su parte el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, estipula que: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos Fines".

Siguiendo el marco constitucional, el artículo 209 de la Constitución Política Colombiana establece que las entidades estatales deben realizar sus actuaciones conforme al cumplimiento de los fines del Estado, el legislador procura así el beneficio colectivo y la salvaguarda del interés

general, el cual exige que se lleve a cabo el ejercicio de la función pública con acatamiento de los principios establecidos para ello en la normativa colombiana, lo anterior en concordancia con lo estipulado en el artículo 355 de la misma Carta Constitucional, que a su vez dispone: El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo.



RESOLUCIÓN DE JUSTIFICACION

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que los recursos públicos que pueden comprometerse en los contratos autorizados por el artículo 355 son exclusivamente de naturaleza dineraria, pues a éstos corresponden las fuentes de ingresos relacionadas en la ley orgánica del presupuesto cuando desarrolla las normas constitucionales referentes al presupuesto de rentas.

El Gobierno Nacional, haciendo uso de la facultad constitucional establecida en el artículo 355 superior, reglamentó la celebración de convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro para impulsar programas y actividades de interés público mediante el Decreto 092 de 2017, el cual establece en su artículo 5: Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional. Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección.

De esta forma, estos actos jurídicos, a pesar de enmarcarse en el concepto de contrato de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993; se encuentran sometidos a disposiciones constitucionales y reglamentarias especiales (Constitución Política y el Decreto 092 de 2017),

Conforme lo establecido en el artículo 355 en la Constitución Política las entidades estatales podrán contratar con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad; "La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le debe permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal", artículo 3 del Decreto 092 de 2017.

Así las cosas, la entidad estatal deberá realizar un proceso competitivo para definir la entidad sin ánimo de lucro con la cual desarrollará la actividad de manera conjunta, i) definiendo y publicando los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y manejo de los riesgos y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; ii) definir un plazo razonable para que las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad, y iii) evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto. Las anteriores condiciones deben justificarse en los estudios y documentos previos, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 092 de 2017.

Artículo 209 "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Artículo 355 "El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

Conforme la norma Constitucional transcrita puede el Gobierno, en sus diferentes niveles, celebrar contratos o convenios con las entidades sin ánimo de lucro siempre que se cumplan unos requisitos, a saber:

- a) Reconocida idoneidad de la entidad sin ánimo de lucro contratista. Desde luego, ésta reconocida idoneidad debe atender criterios objetivos y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que debe surtir la función administrativa de acuerdo con lo consagrado en el artículo 209 de la Carta Política.
- b) Un segundo requisito tiene que ver con la teleología de este tipo de contratos o convenios. La finalidad única es la de impulsar programas y actividades de interés público.
- c) La tercera precisión Constitucional demarca los límites y alcances de la finalidad, que establece como requisito la conformidad con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. Como se desprende del aparte final del segundo inciso de la norma constitucional en cita, corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la materia, en virtud de lo cual fue expedido el Decreto nacional número 092 del 23 de enero de 2017, disposición reglamentaria que establece los lineamientos para la aplicación de la modalidad de contratación contemplada en la norma Constitucional precitada.

A su vez el artículo 96 de la ley 489 de 1.998 dispone: "ARTICULO 96. CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS CON PARTICIPACION DE PARTICULARES. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes" Finalmente, el artículo 5º del Decreto 092 ídem establece:



RESOLUCIÓN DE JUSTIFICACION

"ARTÍCULO 50. ASOCIACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA CUMPLIR ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.

Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección.

Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 20 y están regidos por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente decreto".

Cabe resaltar que el IMCDRT se dirigió, a las entidades sin ánimo de lucro, que se relacionan en el análisis del mercado, las cuales tienen dentro de su objeto social la ejecución de actividades que corresponden a la que el IMCDRT se propone ejecutar a través del convenio que se pretende celebrar, solicitándoles que manifestaran e informaran si tenían interés en la celebración de dicho convenio, mediante la aportación de una suma de dinero equivalente al 30% del valor estimado como presupuesto sin embargo, ninguna de ellas en su cotización expreso tener la intención de aportar un 30%, empero, si ofrecieron una contrapartida, razón por la cual el IMCDRT, atendiendo el contenido del Decreto 092 de 2017, prescindirá de la aplicación de un proceso directo y aplicara la selección mediante proceso competitivo entre ESAL para seleccionar al ejecutor del respectivo convenio que el IMCDRT se propone celebrar y ejecutar. Lo anterior, sumado a que se requirió cotización a empresas con ánimo de lucro y se evidencia un incremento considerable en el valor del contrato, lo cual no se acompasa a principio de economía presupuestal, así mismo, el IMCDRT no cuenta con dicha cantidad, lo cual si se podría efectuar con la modalidad de selección definida en el presente estudio previo.

La modalidad de contratación que se utilizará garantiza y represente la optimización de los recursos públicos, en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo; por cuanto se ejecutarán mediante la celebración de un convenio con una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad y experiencia, a través de la cual se cumplirán los objetivos del plan de desarrollo del Municipio.

La Corte Constitucional en sentencia C-712 de 2001, referente a esta modalidad de contratación expuso lo siguiente: el ámbito propio del artículo 355, en sus dos incisos, el primero en cuanto prohíbe explícitamente las donaciones y auxilios, y el segundo, que permite la celebración de contratos para el cumplimiento de actividades de interés público, acordes con los planes de desarrollo, con personas jurídicas privadas, sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, es el de la acción benéfica del Estado, de las actividades de fomento que dentro de un Estado Social de Derecho corresponden como función propia. Insoslayable, a la organización estatal. Se trata de apoyar la acción de organizaciones de origen privado, que en ejercicio de la autonomía de iniciativa para el desarrollo de las más variadas actividades que las personas realizan en sociedad (Constitución Política, art 38), buscan la satisfacción de finalidades no simplemente lucrativas".

En igual sentido, en la sentencia C-543 de 2001, el alto tribunal Constitucional señaló: "el artículo 355 constitucional, cuando en el segundo inciso alude a la celebración de contratos, hace énfasis en que el Objeto de los mismos es el desarrollo de actividades de interés público, acordes con los planes de desarrollo, y para asegurar que la acción de fomento (benéfica como la ha denominado la jurisprudencia de la Corporación) se cumpla adecuadamente"

El Consejo de Estado, en concepto de 24 de febrero de 2005, expresó: "las entidades públicas en todos sus niveles, están autorizadas para celebrar contratos con el fin de impulsar programas V actividades de interés público de carácter benéfico: siempre que se ajusten a los planes nacionales V seccionales de desarrollo y a los reglamentos sobre la materia".

Así mismo señaló el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo en otro pronunciamiento, lo siguiente: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil concepto 1616 de 2005: de la lectura del artículo 355 se desprende que el objeto de los contratos es "impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional de Desarrollo Esta norma muestra claramente que los contratos a que se refiere dicha disposición son aquellos por los cuales el Estado entrega recursos a un ente sin ánimo de lucro para que el mismo pueda adelantar sus programas. Los programas a que se refiere no son los programas del Estado sino los programas del ente privado. porque si fueran los del Estado se trataría no simplemente de impulsar un programa sino de ejecutarlo. (...) los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución tienen por Objeto la entrega de unos recursos o bienes del Estado a una entidad sin ánimo de lucro para apoyar un programa de esta última. Lo anterior indica que en un principio corresponde a la entidad sin ánimo de lucro dirigir el programa, aunque existan algunos criterios en el contrato de apoyo. En esto se marca una radical diferencia con los contratos que tienen por Objeto ejecutar un proyecto gubernamental de acuerdo con los parámetros filados por el ente público V de conformidad con sus instrucciones. De esta manera, los contratos que tienen por Objeto desarrollar una actividad estatal por intermedio de un particular no se sujetan a las reglas que establece el 355".

Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad con entidades estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo



RESOLUCIÓN DE JUSTIFICACION

96 de la ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución estas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio.

Con fundamento en la sustentación Constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinaria precedente, se estima que el IMCDRT, podrá celebrar la contratación a que se refiere el presente estudio, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 355 de la carta superior, así como los artículos 96 de la ley 489 de 1.998 y 5 en el del Decreto Nacional 092 de 2017.

Los interesados en el proceso contractual podrán verificar las condiciones de participación conforme a los documentos precontractuales.

Que por lo expuesto y siendo competente,

RESUELVE:

ARTICULO 1. APROBAR, ORDENAR, JUSTIFICAR, ADOPTAR como modalidad de contratación directa mediante el Régimen Especial de Contratación de que trata el Decreto 092 de 2017, por ser un contrato con una entidad del Estado, el IMCDRT podrá celebrar contratos de manera directa, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, dentro de la **CELEBRACIÓN DEL CONVENIO COMPETITIVO BAJO RÉGIMEN ESPECIAL DECRETO 092 DE 2017 NO. ESAL-002-2026**, cuyo objeto es **AUNAR ESFUERZOS LOGÍSTICOS Y OPERATIVOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS JUEGOS INTERCOLEGIADOS FASE MUNICIPAL, Y GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS DEPORTISTAS CHAIRENSES EN LA FASE ZONAL DEPARTAMENTAL Y FINAL DEPARTAMENTAL EN EL AÑO 2026.**

ARTICULO 2. Para la ejecución del convenio se cuenta con recursos del Presupuesto del Instituto Municipal de Cultura, Recreación, Deporte y Turismo, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 60 del 21 de julio de 2026 expedido por el Jefe de Presupuesto.

ARTICULO 3. Previamente a la celebración del contrato, se verificarán los requisitos de capacidad e idoneidad y experiencia establecidos en los estudios y documentos previos del proceso en la forma señalada en los mismos.

ARTICULO 4. Publicar en el SECOP – Portal Único de Contratación la presente Resolución a partir de la fecha de su expedición, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO 5. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO 6. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



GERMAN R
GERMAN EDUARDO RAMÍREZ REYES
Director IMCDRT

Revisó Texto Legal: Grupo Empresarial LATI S.A.S.